



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 26078/2018/CA2

LÓPEZ, O. A.
Procesamiento (PG)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 56

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Intervenimos en la apelación interpuesta por la defensa de O. A. López contra la decisión del pasado 3 de noviembre que lo procesó en orden al delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor y trabó un embargo sobre sus bienes en un millón doscientos setenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.278.700).

En el día de ayer se celebró la audiencia a través de la plataforma “Zoom” y estuvo presente el Dr. Miguel Ángel Rafael Dapuedo De Ferrari, por la defensa del imputado y el Dr. Gustavo César Romano Duffau, apoderado de la querrela. La fiscalía general Nro. 2 fue notificada de la misma pero no asistió.

II. Se le atribuyó *“haber violado el deber objetivo de cuidado cuando se encontraba a cargo de la conducción, el 27 de abril de 2018, a las 10.10 horas aproximadamente, del camión del G.C.A.B.A marca “Ford”, modelo 1517, dominio MPM-688 por la calle Virrey Olaguer y Feliú, de esta ciudad, y al llegar a la intersección con Freire, en forma imprudente habría girado hacia la izquierda para tomar. esta última arteria, no respetando la prioridad de paso peatonal y embistiendo a M. T. F., que en esos momentos cruzaba a pie la calle mencionada, contactándola con el lateral izquierdo posterior del vehículo (ruedas duales traseras), a resultas de lo cual la nombrada F. resultó arrollada por las mismas, sufriendo lesiones que determinaron su urgente traslado al “Hospital Pirovano”. Allí fue intervenida en forma quirúrgica y finalmente falleció a las 22.10 horas del mismo día, a causa de hemorragias internas y externas y de los politraumatismos que presentaba.”*

III. En nuestra anterior intervención compartimos el temperamento expectante adoptado por la jueza Alejandra Alliaud,

quien en su momento estuvo a cargo del juzgado, pues era prudente contar con las declaraciones de los obreros que estaban arreglando la esquina donde ocurrió el hecho y conocer si el camión en cuestión se encontraba habilitado para circular por esas calles.

Ahora bien, con el resultado de esas diligencias -las que se detallarán a continuación- no es posible acreditar que López haya violado el deber objetivo de cuidado a su cargo.

Como sostuvimos el 28 de noviembre de 2019, no estaba en discusión que en la mañana del 27 de abril de 2018 conducía el camión Ford 1517, dominio MPM-688, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por la calle Virrey Olaguer y Feliú y doblo a la izquierda hacia Freire. Tampoco que M. T. F. en principio dispuesta a cruzar la última de las arterias, fue arrollada por el rodado y horas más tarde falleció a causa de las lesiones sufridas. Pero la prueba incorporada impide afirmar que aquel desenlace fatídico haya sido responsabilidad de López.

En primer lugar, no se detectaron cámaras en dicha intersección que pudieran haber captado el episodio y los posibles testigos de los comercios aledaños no lo vieron. J. S. M. y N. R. se comunicaron con el sistema de emergencias “911” y afirmaron que vieron a la víctima bajo la parte trasera del camión, pero negaron ver el impacto.

Con posterioridad a la falta de mérito, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte informó que no ejecutaron obra alguna en la fecha y lugar indicados, lo cual también impidió conocer el relato de los trabajadores que habrían estado allí ese día.

Sin embargo, lo que sí se sabe es que, tal como se detalló en el informe técnico 305/2018 realizado por el inspector Diego Flores de la Superintendencia de Policía Científica, de la Policía de la Ciudad, la posible mecánica del evento habría sido *“en momentos en que el rodado se encontraba (...) ingresando a la arteria Freire, desde la arteria Olaguer y Feliú, contacta con su lateral izquierdo, zona posterior, al peatón, el cual es arrollado por las ruedas duales*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 26078/2018/CA2

LÓPEZ, O. A.

Procesamiento (PG)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 56

traseras izquierdas” y que “se trataría de un atropellamiento peatonal, siendo el contacto con la víctima, con el lateral izquierdo posterior del rodado -ruedas duales traseras izquierdas-” (ver fs. 163/164vta del expediente digitalizado) -el destacado nos pertenece-.

Además M. A. R., quien se encontraba en el interior del rodado, dijo que como había vallas en esa esquina, el imputado hizo un giro mas abierto y que cuando doblaron *“la señora estaba parada entre las vallas para cruzar Freire (...) la señora no se si estaba distraída pero se mando a cruzar y el camión la agarró por la parte del medio, la parte de atrás del camión”* .

A partir de ello, teniendo en cuenta que el impacto fue en la parte trasera del camión, es posible inferir que ya estaba doblando cuando la víctima inició el cruce. Tampoco es posible descartar que se haya tropezado con algún elemento de la obra e impactado contra la parte trasera del vehículo. De esa forma, y planteado así el escenario, no es viable asegurar que no cedió el paso. Mas cuando ni siquiera se sabe la velocidad con la que circulaba, lo cual podría ayudar a establecer si el giro lo realizó de manera imprudente o no.

Además, no puede perderse de vista que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires afirmó que el vehículo estaba autorizado a circular por las calles en cuestión, lo que descarta una prohibición en ese sentido.

Entonces, las constancias del sumario no permiten reconstruir el siniestro. Recordemos que *“la culpa aparece como una violación del deber de cuidado, el cual se estructura directamente sobre la previsibilidad del resultado típico; o sea que el deber de cuidado existe en el caso dado, en tanto y cuanto el autor haya podido prever la posibilidad del resultado típico (...) en el delito imprudente el sujeto no quiere realizar el resultado, pero éste se produce por no ejecutar la conducta conforme a la norma de cuidado, La imprudencia es una cuestión tanto de injusto como de*

culpabilidad, por lo que la culpa requiere la infracción del deber objetivo de cuidado, la lesión o, en ciertos tipos, el peligro para el bien juicio y la imputación objetiva del resultado” (Buompadre, Jorge Eduardo, Manuel de Derecho Penal, Parte Especial, 3ª impresión, Astrea, pág. 64 y 65).

En el caso, la ausencia de prueba impide establecer no solo si López realizó una conducta en violación al deber objetivo de cuidado o si, por el contrario, hubo una puesta en peligro de la víctima. Así, el abanico de posibilidades que se presentan imposibilita formular una imputación concreta contra López.

Por lo expuesto, “*...al no haberse incorporado al sumario elementos que permitan quebrantar el estado de inocencia del que goza todo imputado y que se encuentra reconocido a lo largo de todo el ordenamiento (arts. 18, 33, 75 inc. 22 C.N. art. 26 Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Art. 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 8 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1 C.P.P.N.), resulta correcto adoptar un temperamento desincriminante (...) que ponga fin a su incertidumbre procesal, ya que el derecho a obtener una decisión judicial en un plazo razonable integra la garantía de defensa en juicio”* (cfr. causa n° 8004/18 “Saracho, Matías Nahuel y otro” rta. 29/09/20).

IV. Teniendo en cuenta que se dictará el sobreseimiento de López, el recurso de apelación contra el monto del embargo deviene abstracto.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

I. REVOCAR la decisión apelada y **DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** de O. A. López, dejando constancia de que la formación de la presente causa en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado (artículo 336 inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación contra el monto del embargo.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 26078/2018/CA2

LÓPEZ, O. A.

Procesamiento (PG)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 56

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto, subrogante de la Vocalía Nro. 8, no interviene en la presente por hallarse abocado a las causas de la Sala V de esta Cámara.

Magdalena Laíño

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias